



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0760-955042018

Dagua, 31 de enero de 2018

Señor  
ARTURO ARIAS GOMEZ  
Representante Legal  
Asociación Campesina Borrero Ayerbe  
ASCABOA  
Carrera 4B No. 26-12  
Cali - Valle del Cauca  
Email:damaro45@yahoo.es

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del Resolución 0760 No 0761 001234 del 06 de diciembre de 2018 "**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Anexo lo enunciado

Archivese en: 0761-039-002-028-2015

Calle 10 12-60

Dagua, Valle del Cauca

Teléfono: 2453010 2450515

Línea verde: 018000933093

[atencionalusuario@cvc.gov.co](mailto:atencionalusuario@cvc.gov.co)

[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

No se deben realizar modificaciones en el formato  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT 0710.02







RESOLUCION 0760 No 0761 - 001234 DE 2018

( 06 DIC. 2018 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 14 de julio de 2015, el señor JULIAN ALZATE PAVA con cédula de ciudadanía No. 16.936.448, en calidad de Director Administrativo y Representante legal suplente de la fundación para la Defensa de los animales PAZANIMAL con NIT 805006161-5, radicó ante esta entidad, bajo el No. 37407, denuncia por rocería de rastrojo bajo, el cual manifestó, con gran sorpresa vio dos hombres talando a machete los arboles del bosque natural, al interpelarlos me dicen que a ellos los envió la señora CILIA MUÑOZ PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.226.410 quien es integrante de la asociación campesina y quien les había ordenado talar y luego quemar un área del bosque que circunda con el área entregada en Comodato a ASCABOA, ya que la señora está movilizandando e incitando a personas y organizaciones religiosas a invadir el predio.

Que el 20 de octubre de 2015, mediante Resolución 0760-0761-000589 de 2015 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" se resolvió:

(...)  
*ARTÍCULO PRIMERO IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LA ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA ASCABOA con NIT 900715321-3 representada legalmente por el Presidente señor Arturo Arias Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200 y a la FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES PAZANIMAL con NIT 80500616-5 representada legalmente por la Presidenta señora, Liliana Ossa Zamorano identificada con cédula de ciudadanía No. 31.234.951 consistente en:*

- *SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA, QUE SE ESTA REALIZANDO EN EL PREDIO DENOMINADO CABALLO LOCO, UBICADO EN EL KM 28 DE LA VIA SIMON BOLIVAR, CORREGIMIENTO, BORRERO AYERBE, MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,*

Que el 20 de octubre de 2015, a través de oficio No. 0760-37407-2015-3, dirigido a la señora LILIANA OSSA ZAMORANO le fue comunicada la Medida Preventiva Impuesta, con ella se adjuntó copia íntegra y gratuita del acto administrativo; documento que fue enviado por correo certificado 472 bajo la planilla No. RN457782380CO el día 23 de octubre de 2015. Igualmente se comunica al señor ARTURO ARIAS GOMEZ, representante legal Asociación Campesina Borrero Ayerbe – ASCABOA mediante oficio No. 0760-37407-2015-4 enviado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472 bajo la planilla No. RN457782393CO el día 23 de octubre de 2015.

Que igualmente el 23 de octubre de 2015, auxiliar administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,



envía la comunicación de la medida preventiva por correo electrónico a los presuntos infractores.

Que el 30 de octubre de 2015, mediante denuncia anónima radicaba bajo el No. 5786; se dio a conocer que se estaba realizando tala y quema de carbón contaminando la zona y solicitando visita al predio; visita que fue realizada el 10 de noviembre de 2015 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC del cual rinden informe en el que entre otros se señaló:

(...)

*.- En vista que la Asociación Campesina Borrero Ayerbe - ASCABOA ha incumplido con la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 000589 del 20 de octubre de 2015, se debe continuar con el proceso sancionatorio ambiental, se debe formular pliego de cargos contra la Asociación Campesina Borrero Ayerbe - ASCABOA; así mismo se recomienda Levantar la medida preventiva a la Fundación Paz animal por las razones anteriormente expuestas.*

Que el 23 de diciembre de 2015 mediante Auto 0760-0761-de 2015 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, A LA ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA ASCABOA CON NIT 900715321-3." en el cual Dispone:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la Medida Preventiva impuestas a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA CON NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200, mediante la Resolución No. 0760 No. 0761- 000589 del 20 de octubre del 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** - Levantar la Medida Preventiva impuesta a la FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES - PAZNIMAL con NIT 80500616-5 representada legalmente por la Presidenta señora Liliانا Ossa Zamorano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.234.951, mediante la Resolución No. 0760 No. 0761- 000589 del 20 de octubre del 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo
- **ARTICULO TERCERO. CARGOS.** - Formular a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200, el siguiente pliego de cargos:
  - **CARGO PRIMERO:** Realizar presuntamente en un área de Tres (3.0) hectáreas de un bosque Natural secundario en regeneración, aprovechamiento a TALA RASA y ANILLADO, donde se afectaron especies forestales y se identificaron las siguientes - Chagualos, Puente Lanza, Mortiños, Arrayan, Yarumos Chilcas Lecheros, Jiguas, Cuerinegro, Palmas y Helecho arbóreo - especie vedada acorde a la Resolución 0801 de 1977; dentro del predio conocido como "Caballo Loco", localizado en el km 27, del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales, artículo 211, Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4, Artículo 2.2.1.1.7.1.; Acuerdo No 18 de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 23
  - **CARGO SEGUNDO:** Realizar presuntamente Quema abierta sin control de un área aproximada de 3.0 hectáreas, en el predio Conocido como "Caballo Loco", localizado en el km 27, del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, sin haber ejecutado las



RESOLUCION 0760 No 0761 -  
SANCIONATORIO AMBIENTAL "

0 0 1 2 3 4

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

*reglas técnicas establecidas. Contraviniendo lo preceptuado en el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14.*

Que el 28 de diciembre mediante oficio No. 0760-37407-7-2015 se cita para que se notifique del Auto 0760 No. 0761 de 23 de diciembre de 2015, Recibido el 05 de enero del 2016, a través de la empresa Servicios y Postales Nacionales S.A según Planilla No. RN 503945958CO.

Que al no comparecer a surtir la etapa de la notificación personal, el 16 de febrero de 2016 mediante oficio No. 0760-37407-9-2016 se procede a la notificación por Aviso acorde a lo establecido al Artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Oficio enviado a través de la empresa Servicios y Postales Nacionales S.A según Planilla No. RN 529366616CO el 29 de febrero de 2016.

Que el 25 de julio de 2016, mediante Auto 0760 No. 0761- 049 de 2016 se cierra el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de falta.

Que el 4 de agosto de 2016 mediante memorando No. 0761-37407-2016-11, el Coordinador del Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, remite Concepto Técnico de Calificación de la falta.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1º) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

#### **DE LOS DESCARGOS**

Como los cargos no fueron objetados, discutidos o contrarrestados teniendo en cuenta que los presuntos infractor ambiental abandonaron y desentendieron su derecho constitucional y su deber procesal de defenderse, que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones, que no fue derrumbada la presunción de dolo o culpa que no se acreditó ningún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal de cesación de procedimiento, es claro que el pilar de



esta investigación, la imputación realizada mediante Auto 0760-0761 de 23 de diciembre de 2015 se mantiene incólume, luego solo es procedente declarar la responsabilidad de la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200; por las infracciones ambientales ahí anotadas. Constancia de este hecho, obra en el presente expediente.

#### DE LAS PRUEBAS

Es preciso señalar, que no se abrió el proceso a pruebas, ni de oficio, ni a solicitud de parte; sin embargo, con el propósito de decidir de fondo la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Oficio No. 0761-59367-2014 de 13 de noviembre de 2014, referente a denuncia de rocería de Rastrojo Bajo, requerimiento No. 59367

- Oficio de la Fundación Paz Animal radicado bajo el No. 37407 de 14 de julio de 2015, con anexos:

- Copia de certificado de existencia y representación legal de la fundación para la defensa de los animales Paz animal.
- Copia de certificado de existencia y representación legal Asociación Campesina Borrero Ayerbe ASCABOA.
- Copia del Acto de constitución de la Asociación Campesina Borrero Ayerbe.
- Copia del contrato en comodato precario suscrito entre la Fundación Paz animal y ASCABOA.
- Copia del convenio del trabajo conjunto celebrado entre las precitadas entidades.
- Fotos tomadas en el lugar de los hechos.

- Informes de visita del 27 de julio de 2015 y 10 de noviembre de 2015, suscritos por parte del técnico Administrativo y profesional de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

- Concepto técnico del 4 de agosto de 2015 y 02 de agosto de 2016 por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

- Memorando 0760-37407-2015-6 del 13 de noviembre de 2015 y 0761-37407-2016-10 del 29 de julio de 2016 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua.

Cabe advertir que, para el caso presente, la ejecución de hechos o acciones que atentaron contra la conservación del entorno y los recursos naturales, así como las conductas atentatorias contra el medio ambiente y los recursos naturales; al haber realizado presuntamente Tala Raza y Anillado de Bosque natural secundario en regeneración en un área de tres (3.0) hectáreas; realizar presuntamente Quema abierta sin control de un área aproximada de tres (3.0) hectáreas, hechos que tuvieron lugar en el predio Conocido como "Caballo Loco", localizado en el km 27, del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua; y los cuales comporta claramente la imputación de los cargos formulados.

Que, en igual sentido, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a cerrar la investigación y a determinar la responsabilidad a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada



legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200; como presunto infractor.

Que el 02 de agosto de 2016, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, emiten concepto técnico de calificación de falta del cual se extrae lo siguiente:

(...)

*"Objetivo: Proceder a realizar la respectiva calificación de falta.*

*Localización: Predio denominado "Caballo Loco", Km 28, Vereda el Vergel, Corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua.*

...

**Descripción de la situación:**

*Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo N° 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Para el presente caso, se determina que de la sanción a imponer a la Asociación Campesina Borrero Ayerbe – ASCABOA identificada con el NIT 900715321-3, es una multa pecuniaria y (sic)*

*En el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el gobierno nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.*

*A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.*

*La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.*

#### **Características Técnicas:**

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*Donde:*

*B: Beneficio ilícito*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*Ca: Costos asociados*

*i: Grado de afectación ambiental  
y/o evaluación del riesgo*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

*Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.*

*De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.*

*A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.*

#### **BENEFICIO ILÍCITO**

*El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 -  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

001234

Página 7 de 16  
DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de defección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

#### **Ingresos directos de la actividad (y<sub>1</sub>)**

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Se determinan que la Asociación Campesina Borrero Ayerbe no obtuvo ningún ingreso económicos directos de la actividad de tala de árboles y corte de rastrojo en el predio "Caballo Loco" por lo tanto Y<sub>1</sub> = 0

#### **Costos evitados (y<sub>2</sub>)**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: Inversiones que debieron realizarse en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para este caso específico los costos evitados por parte del infractor corresponden a los costos evitados de tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos o bosques.

Siendo en este caso los respectivos costos:

1. Costo de trámite de permiso de vertimientos --- \$ 90100.
2. Costo de trámite de permiso de adecuación de terrenos para el establecimientos de cultivos, pastos, bosque --- \$ 90100.
3. Costos de obtención del certificado de libertad y tradición del predio ----14800

Total Costos Y2 = 195000.

#### Costos de retraso (y<sub>3</sub>)

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en Y3 = 0.

Total costos evitados= Y1 + Y2 +Y3 = \$ 195000

#### Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p)

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Teniendo en cuenta la ubicación geográfica del área intervenida, se considera que la capacidad de detección de la CVC es alta, para este caso p = 0.5

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$
$$|B| = \frac{195000 * (1-0.5)}{0.5} = \$ 195000.$$

#### GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

001234

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5		

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado

Jun 1



de afectación ambiental, teniendo en cuenta que el bien de protección afectado es el bosque natural secundario.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad ( Ni)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Se determinó que el bien de protección más afectado es el recurso bosque secundario, el cual con la más mínima intervención se ve afectado.
Extensión ( Ex)	El área afectada del recurso bosque, está comprendida en el intervalo de 1 (Ha) a 5 (Ha)	4	Se determina que el área afectada corresponde aproximadamente a tres (3) hectáreas
Persistencia ( PE)	La duración del efecto se encuentra en un intervalo de seis meses y cinco años.	3	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne sus condiciones originales requiere un tiempo entre 6 meses y 5 años.
Reversibilidad ( RV)	Se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un tiempo de un año	1	Se determina que la alteración es asimilada por el medio en un tiempo de un año contado a partir de que se detiene la afectación, ya que inicia la primera fase de recuperación o sucesión primaria, donde el bosque se recupera con la vegetación que requiere luz para su crecimiento.
Recuperabilidad(MC)	Se determina que la alteración del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo de seis meses	1	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne sus condiciones originales por implementación de medidas de gestión ambiental requiere un tiempo de seis (6) meses.

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 1 + 1 = 16$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 -  
SANCIONATORIO AMBIENTAL "

0 0 1 2 3 4

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Dónde:

*i*: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente SMMLV 2016 = \$ 689 455

*I*: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * SMMLV) * 16 = 352.96 SMMLV = 243.349.684$$

#### FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

*a*: Factor de temporalidad

*d*: Número de días de la infracción

De acuerdo con el expediente 0761-039-002-028-2015 la infracción se evidencio el día 27 de julio de 2015, por lo tanto se determina un periodo de un (1) día para poder calcular el factor de temporalidad.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*1 + (1 - 3/364) = 1$$

#### CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes:

Factores ponderadores de las circunstancias

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

*De los anteriores agravantes para el caso de estudio se aplica el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 000589 del 20 de octubre de 2015, por lo tanto se aplica un factor de 0.2*



*Factores ponderadores de las circunstancias atenuantes*

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

*De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso.*

**COSTOS ASOCIADOS**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.*

*Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones Antrópicas.*

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

*En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.*

*Para el caso de personas jurídicas de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la capacidad socioeconómica se calcula aplicando los ponderadores presentados en la siguiente tabla:*



Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresas	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1

Teniendo en cuenta que el expediente 0761-039-002-028-2015 no cuenta con información suficiente para determinar el tamaño de la Asociación Campesina Borrero Ayerbe - ASCABOA Identificaba con el NIT 900715321-3, se determina su clasificación como una microempresa, por lo tanto el factor de ponderación es de 0.25.

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:** ley 1333 de 2009, Resolución No 2086 de 2010, Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:**

Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 195.000

$\alpha$ : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 243.349.684

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.25

Multa a imponer = 195.000. + [(1\* 243.349.684) \* (1+0.2)] \* 0.25 = \$ 73.199.905.

Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 195.000

$\alpha$ : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 243.349.684

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.25

Multa a imponer = 195.000. + [(1\* 243.349.684) \* (1+0.2)] \* 0.25 = \$ 73.199.905"

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada contra la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.20, procederá a **declararlo responsable**, toda vez que del material probatorio obrante en las presentes diligencias, se logró comprobar la falta de autorización por parte de la autoridad



ambiental para la realización de actividades de aprovechamiento forestal y quema. Es decir, no se logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de formulación de cargos de fecha 23 de diciembre de 2015: Cargos: realizar actividades de TALA RASA Y ANILLADO en un área de Tres (3.0) hectáreas de un bosque Natural secundario en regeneración, afectando especies forestales tales como Chagualos, Puente Lanza, Mortiños, Arrayan, Yarumos Chilcas Lecheros, Jiguas, Cuerinegro, Palmas y Helecho arbóreo – especie vedada acorde a la Resolución 0801 de 1977; en presunta contravención de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales, artículo 211, Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4, Artículo 2.2.1.1.7.1.; Acuerdo No 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 23; así mismo la realización de actividades de quema abierta sin control de un área aproximada de 3.0 hectáreas, contraviniendo lo preceptuado en el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 02 de agosto de 2016, la sanción principal a imponer a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.20, es el multa por el valor de setenta y tres millones ciento diecinueve mil noventa pesos (\$73.199.905) de conformidad con el auto de formulación de cargos de fecha 23 de diciembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** - DECLARAR responsable a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.624.200, de los cargos formulados en el Auto 0760-0761- del 23 de diciembre de 2015 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER a la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3, representada legalmente por el señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.624.200, la correspondiente SANCION:

- MULTA por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$73.199.905), equivalentes a 93,696 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV. Por la infracción establecida en el Artículo Tercero del 0760-0761- del 23 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



001234

**PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO TERCERO: LEVANTAR.** La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760-0761-000589 de 2015 del 20 de octubre del 2015.

**ARTICULO CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad a la FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES - PAZNIMAL con NIT 80500616-5 representada legalmente por la Presidenta señora, Liliana Ossa Zamorano identificada con cédula de ciudadanía No. 31.234.951, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO - NOTIFICACIÓN.** - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ARTURO ARIAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.200 representante legal de la ASOCIACION CAMPESINA BORRERO AYERBE SIGLA - ASCABOA con NIT 900715321-3 o apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:- COMUNICAR** -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: .- RUIA-** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS.-** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS 06 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Samir Chavarro Salcedo*

**SAMIR CHAVARRO SALCEDO**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este  
Proyecto/Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacífico Este  
Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador U.G.C Dagua. *ju*  
Expediente: 0761-039-002-028-2015